97

5 Cs DE Eo — AÑO 1868 — 4o DE OFICIO.

[illegible]

Carolina veinte y [illegible] de [illegible] de mil ocho-
cientos sesenta y ocho

Tomas Varon [illegible] Agua [illegible] Trujillo bajo
Serrano

De ante mí

[illegible]   Wm. G. Chaim

[illegible] de
[illegible] y [illegible]

[illegible] Trujillo Alto
[illegible]

De ante mí

[illegible]   [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Trinidad Junio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho

[illegible] y siguese á Guanabo [illegible]

Rivero [illegible]

[illegible]

[illegible]

Guanabo Julio treinta de mil ochocientos sesenta y ocho.

Tomose razon [illegible] se devuelve al Juzgado de la Capital.

[illegible]

Narciso Arias

[illegible]

[illegible]

98

SELLO 4º DE OFICIO — AÑO DE 1868

Dilig.ª En el presente recibida esta re-
quisitoria la entrego al Promotor
fiscal para su devolución; doy fe

Ame

En diez de Setiembre agrega^mos^ estas di-
ligencias a su causa; testificamos
= sobre linea = testificamos = vale = tes-
tado = testificamos = no vale

Colon — Grisales

En diez y seis damos cuenta al
Señor Juez y testificamos

Colon — Grisales — Ame

abre Setiembre diez y seis de mil ochocientos setenta y ocho

No habiendose presentado ni sido capturado Don José Davila se le declara rebelde y contumaz entendiendose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado parandole el perjuicio que se estimare presente testificamos

Rodriguez

[illegible]

J. Ramon Colon [illegible]

En diez y siete de Setiembre fuimos al estudio del Promotor fiscal le notificamos el auto anterior con lectura integra y copia literal: testificamos

[illegible]

[illegible] Colon [illegible]

[illegible]

8. Cs. DE Eo. AÑO DE 1868. 4o DE OFICIO.

diez y siete de Setiembre notificamos con lectura íntegra el auto anterior al prófugo Don José Dávila. testificamos.

Colon   Grimaldi

En veinte y siete de dicho se encuentra al Sr. Juez y fe = enmendado = doy = vale

Vidal

Sin resultado en ... anot

Recibo veinte y siete de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y ocho.

Certifiquen las escribanías de esta Cabecera sobre los antecedentes penales del procesado: (Doy fe) compulsando a continuacion testimonio de las condenas que puedan haber sufrido, lo mismo que los de Caguas a cuya Al-

caldia Mayor se exhortara atentamente para que por el Juez local de Gurabo se le embarguen bienes en cantidad de seiscientos escudos que se consideran bastantes á garantir sus responsabilidades pecuniarias, y caso de insolvencia llene el informe y certificaciones que previene el real auto acordado de la materia: doy fé = entre parentesis = doy fé = no vale.

Rodriguez

Dos escudos cincuenta cent.

Pedro Vidal

doscientos cincuenta cent.

En veinte y ocho de Setiembre que pasé al estudio del Promotor Fiscal le notifiqué con lectura integra y copia literal = doy fé

[illegible]

Dos escudos

Vidal

dos escudos cincuenta cent.

Dm

5 Cs DE Eº AÑO DE 1868.
4º DE OFICIO.

Miguel Alandia Escribano público del Juzgado de esta Villa de Arecibo

Certifico: Que registrado escrupulosamente el archivo criminal de este oficio á mi cargo no existe constancia alguna de que en ningun tiempo haya sido procesado el individuo Don José Dávila cuyas generales no constan. Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente que signo y firmo en la misma á diez y ocho de Octubre de mil ocho cientos sesenta y ocho.

Miguel Alandia
Escno Pco.

En diez y ocho de Octubre devuelvo
esta Causa al Compañero Vidal
doy fe

Grados

Funcionario ... [illegible]

4

rrs doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho

Auto

Por recibido el precedente despacho cumplase, para cuyo efecto librese la oportuna orden al portero del Juzgado, a la viuda é hijos del finado Don Manuel Roman Velez, de quienes se averiguará si el espresado difunto al fallecimiento dejara alguna disposicion testamentaria y cuantos sus herederos y nombre de cada uno [illegible] lo resultado proceda la Escribania á practicar la busca correspondiente en el archivo de su cargo á fin de que á la mayor brevedad informe si existe otorgada alguna testamentaria del finado de Roman Velez, dando cuenta del resultado para llevar efecto lo demas dispuesto por S.S. Lo dictó y firma el señor Juez de Paz y doy fe.

Franco Frontera

M. Moreno

Melchor Benguan [illegible]

Moreno

el mismo dia se dió las ordenes al Portero para la comparecencia de los individuos que se reclaman: doy fe.

Orden

Treinta cent.

Derechos del Portero ... doy fe ...

Benejam

Sin derechos

En catorce de Mayo hago constar por la presente diligencia, que para llevar á efecto la busca que se manda practicar, me trasladé al pueblo del Pepino donde radica el archivo de esta Escribanía, doy fe.

Diligencia

Benejam

Sin derechos

En diez y nueve de Mayo que regresé de dicho pueblo, habiendo encontrado dos disposiciones testamentarias otorgadas por el finado Dn Manuel Roman Velez la primera en diez y ocho de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y seis y la ultima en diez y seis de Mayo del sesenta y cinco, compulsé en el pueblo del Pepino, testimonio de dichos otorgamientos, en fecha de ayer y hoy los agrego á estas diligencias y doy cuenta al Sor. Juez y fe.

Diligencia

Benejam

Treinta reales por ida y vuelta

5 Cs DE Eo — AÑO DE 1868. — 4º DE OFICIO

Testamento

En el nombre de Dios Amen;
Notorio sea á cuantos el presente
testamento vieren como nosotros Don
Manuel Roman Veles y Doña
Maria de la Paz Veles legitimos
Conyuges de este vecindario: yo el
marido natural del Pepino de
edad de secenta y siete años hi
jo legitimo de Don Benito y Do
ña Dolores Roman difuntos: y yo
la muger natural del Pepino
de edad de cincuenta y seis a
ños hija legitima de Don Fran
cisco José y Doña Maria Bo
nifacia de Salas difunto el
padre y viviente la madre
hallandonos por la divina
misericordia buenos y sanos en
nuestro entero y cabal juicio

Corregido

Cumplida memoria y entendi-
miento natural, Creyendo y Con
fesando en el misterio de lla
Trinidad y los demas que Cre
hen y Confiesan nuestra Yglesia
cia Catolica, Apostolica Ro
mana en Cuya verdadera
fe y Crehencia hemos vivido
y protestamos vivir y morir
Como otorgamos y ordenamos
este nuestro testamento en la
forma Siguiente = Primeramen
te: Encomendamos nuestras al
mas á Dios que de la na
da las Crio y mandamos
nuestros Cuerpos á la tierra
de que fueron formados Cuando
los Cadaveres se amortaja
ran Con la mejor ropa de
nuestro uso y Sepultarán en
el Cementerio General de don
de fueremos feligreses á nues
tro fallecimiento dejando al Cur.

5. Cs. DE Eo. AÑO 1868.
4º DE OFICIO.

go de nuestros Albaceas lo con
veniente á funeral= Ytem, Lega
mos cada uno medio real de
plata para cada manda forzo
sa y las tres fuenas á la fina
religiosa establecida por Su
Magestad separandolas con estas
limosna de cualquier derecho
que á nuestros bienes puedan
tener= Yt. Yo el mismo ordeno las
misas siguientes: mi novenario
á las Animas benditas= é yo
la esposa otro lo mismo todas
rezadas de la limosna de ocho
reales cada una= Yt. Declaramos
ser casados y velados infacie Ecle
sie y haber tenido siete hijos
de los cuales fallecieron dos en
su infancia y existen los otros

nombrados Ysidoro, Maria Ysidra
Germina Anicacia, Maria Baci-
lisa y Placida á los Cuales le
Conocemos y declaramos por
nuestros legitimos hijos= Yt. De
claramos haber traportado a la
Sociedad Conyugal Cantidades
iguales Cuya declaracion hace-
mos para que Conste= Yt. Es nues
tra boluntad que la manifesta
cion de bienes y Creditos activos
y pasivos sea hecha por el Sobre
biviente ó Albaceas por estarlo
que dejaremos bien impuesto de
todo= Yt Legamos Cada uno á
nuestros hijos Ysidoro veinte y
cinco pesos que se sacarán del
quinto de nuestros bienes= Yt.
Asi mismo legamos del mismo
lugar Cada uno doce pesos Cua-
tro reales á nuestras hijas de
Crianza nombradas Maria Sil-
veria y Maria Concepcion. Yt.

5. Cs DE Eo AÑO 1868. 4º DE OFICIO.

Criado y educado á nuestro Calor y abrigo,
para Compensarle su Cariño = Yt. Es
nuestra boluntad que al fallecimi-
ento del primero de nosotros se dis-
tribuya entre los pobres de este ve-
cindario una res Como de diez arro-
bas = Yt. Y para Cumplir y pagar
todo Cuanto queda Consignado en
este nuestro testamento nos nom
bramos por albacea uno del otro
en primer lugar, nombrando para
segundo á nuestro hijo Don Isido-
ro Con amplias facultades para
que por orden de su nombrami-
ento lo Cumplan todo y Concedien
doles el año legal, y el mas ti-
empo que sea necesario el que
desde luego prorrogamos. Yt. En uso
de las facultades que las leyes

nos Conceden nombramos por Conta
dor partidor extrajudicial de nues-
tros bienes à Don Miguel Sella
del Comercio del pueblo à quien
suplicamos este Cargo hacer = Yt.
Yo el marido en uso de las fa
cultades que las leyes me con
ceden y en atencion à la me
nor edad de algunas de mis
hijas les nombro por tutora y
Curadora de sus personas y bie
nes à su legitima madre con
relevacion de fianza = Yt. Y en
el remanente que quedare li
quido de todos nuestros bienes de
ditos derechos y acciones institui
mos y nombramos por nuestros
unicos y universales herederos à
nuestros Cinco hijos Don Isidoro
Doña Maria Isidra Doña Germa
na Nicasia Doña Maria Bau
tista y Doña Placida Velez y Velez
para que à partes iguales los He

vir y gozar con la bendicion de
Dios y la nuestra = Y por el pre
sente rebocamos y anulamos damos
por nulos y de ningun valor y
efecto todos los testamentos y de
mas últimas disposiciones que
antes de esta hayamos hecho por
escrito ó de palabra ó en otra
forma para que ninguna valga
ni haga fé judicial ni estraju
dicialmente ecepto el presente que
queremos y mandamos se tenga y
estime, guarde, cumpla y egecute
como nuestra ultima única y de
liberada voluntad pues al intento
la otorgamos ante el infrascrito
Escribano publico de este partido de
Lajas estando en esta nuestra Casa
en el barrio de Latorre á diez

y ocho de Agosto de mil ochocien
tos Cincuenta y seis años. Los otor
gantes á quienes doy fe Conoz
co Asi lo dijeron y otorgaron
firmando el esposo y por la
Consorte, espresar no saber lo
egecuta á su ruego uno de los
testigos presenciales llamados al
intento y son Don. Antonio
Pinedo Don Manuel Ramirez
y Don Ramon Torres vecinos
de que doy fe = Manuel R Veles =
ruegos de la testadora = Antonio
Pinedo = Manuel Ramirez = Ramon
Torres = Ante mi = Gerardo Lopez =
Escno. pco. =

"En el nombre de Dios Amen
Sea notorio á cuantos el presen
te testamento vieren Como noso
tros Don Manuel Roman Veles y
Doña Maria de la Paz Veles
legitimos Consortes naturales de
esta Villa vecinos de este parti

5. Cs. DE Eo. AÑO 1868. 4o DE OFICIO.

9

do yo el marido Constituyendo en la edad de setenta y seis años, hijo legítimo de Don Benito y Doña Dolóres Durán ambos difuntos, é yo la muger de setenta y un años, hija legítima de Don Francisco José Peña y Doña María Bonifacia Salas también difuntos: Hallandonós por la divina misericordia buenos, sanos y en nuestro entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural creyendo y confesando en el misterio de la Trinidad y los demas que cree y confiesa nuestra Santa madre la Yglesia Catolica Apostólica Romana en cuya fe y creencia hemos

vivido, vivimos y protestamos
vivir, otorgamos y ordenamos
este nuestro testamento en la
forma siguiente = Primeramen-
te: Encomendamos nuestras al-
mas á Dios que de la nada
las Crió y mandamos nues-
tros Cuerpos á la tierra de
que fueron formados, Cuales
Cadaveres se amortajaran con
la mejor ropa de nuestro uso
y sepultaran en el Cemente-
rio de esta parroquia o en
el que fueremos feligreses a
nuestro fallecimiento dejando
á Cargo de nuestros Albace-
as lo Concerniente al fune-
ral = Yt. Legamos cada uno un
real de vellon para cada una
de las mandas forzosas acos-
tumbradas y tres pesos para
la Santa rotizipla establecida por
Su Magestad sefiarandolas con

esta limosna que por una sola
vez les hacemos de cualquier de-
recho que á nuestros bienes pu-
dan tener= Yt. Ordenamos que
por cada uno de nosotros se di-
gan las misas siguientes: diez
á las benditas animas; cuatro
á San José; dos á la virgen
de Monserrate; dos al Santo
de nuestra guarda; Dos al
de nuestro nombre, y dos al
Santisimo Sacramento; todas re-
zadas de la limosna de un
peso cada una= Yt. Declaramos
ser casados y velados infacie
eclecie y haber tenido durante
nuestro consorcio siete hijos
de los cuales fallecieron dos en
su infancia y existen los cinco

restantes que se nombran Ysidoro,
María Ysidra, Germina Nicacia, Ma
ria Bacilia y Plácida á los cua
les tenemos y declaramos por nues-
tros legitimos hijos = Yt. Declara
mos yo el marido haber aportado
á la sociedad conyugal mil pe
sos en distintos bienes é yo la
muger ciento veinte tambien en
bienes cuya declaratoria hace
mos para que conste en todo ti
empo = Yt. Declaramos igualmente
que todos nuestros hijos son ma
yores de edad y los declaramos
así para los oportunos efectos =
Yt. Declaramos por nuestros bienes
los siguientes una estancia com
puesta de cincuenta y una cuerdas
de terreno en este barrio de la
Torre, en la que existe casa ha
bitacion maquina para café y
diversas fincas en todo lo demas
que contiene su superficie = Yt.

5. C^s DE E^o AÑO 1868.
4º DE OFICIO.

na Casa de maderas y tejas en la
poblacion de este domicilio = nueve
Criados nombrados Maria Antonia,
Pablo, Antonio, Juan Avelino, Ana,
Climaco, Anatolina, Andres, Ru
mualda, y Victor y ademas al
gun ganado bacuno y Caballar,
y demas bienes semovientes que
en su oportunidad manifesta
ran los Albaceas y por cuya
manifestacion se estara y pa
sara = It. Es nuestra voluntad que
la manifestacion de Creditos ac
tivos y pasivos sea hecha por
el sobreviviente y en defecto por
los Albaceas que mas adelan
te se espresan, debiendose estar
y pasar por lo que resulte = It.
Declaramos que a nuestro hijo

Ysidoro le adendamos tres-
cientos pesos procedentes de
dadiva: que tenia de sus Abue
los. de las cuales nos tuvimos.
Cargo y le son responsables.
nuestros bienes, teniendo ade
mas Como de su esclusiva pro-
piedad dos reses y un Caba
llo, que ha adquirido con un
estro Consentimiento = Yt. Lega
mos Cada uno veinte y cinco
pesos, para los pobres de la
Comunidad. del partido, que se-
ran repartidos por nuestros Al-
baceas, Cuando suceda nuestro
finamiento = Yt. Nos legamos re-
ciprocamente el resto del quin
to de nuestros bienes para Com-
pensarnos nuestro Cariño mutuo =
Yt. Para Cumplir todo Cuanto que
da Consignado en este testamen
to nos nombramos por Albaceas
uno: del otro en primer lugar

5. Cs DE Eo AÑO DE 1868. 4o DE OFICIO.

y en segundo, á nuestro Hijo Isidoro, con amplias facultades para que por el orden de su nombramiento lo cumplan todos conjuntamente y conce diendole el año legal, y el mas tiempo que sea necesario y el que desde luego prorogamos, eligiendo por Conta dor partidor estrajudicial de nuestros bienes al Sr. Cura de este pueblo, Don José Emerencio Vega, á quien su plicamos este penoso cargo acepte= Yt. Y en el remanen te que quedase liquido, de todos nuestros bienes Creditos derechos y acciones instituimos y nombramos por nues-

ras unicos y universales herede
ras á nuestros cinco hijos ya es-
presados Don Ysidoro, Doña Maria
Ysidra, Doña Fermina Nicasia,
Doña Maria Bacilia y Doña
Placida Velez y Velez para que
á partes iguales los lleven he
reden y gozen con la bendicion
de Dios y la nuestra = Yt. Y por
el presente revocamos y anula
mos damos por nulo y de ninguna
valor ni efecto todos los
testamentos y Codicilos pode
res para testar memorias tes-
tamentarias y demas ultimas
disposiciones que antes de es-
ta hayamos hecho por escrito
de palabra y en otra forma
para que ninguna valga ni
haga fé judicial ni estrajudi
cialmente ecepto el presente que
quiero y mando se tenga y es-
time guarde cumpla y ejecute

5. C^s DE E^o — AÑO DE 1868. — 4º DE OFICIO.

Como nuestra ultima, única y de
liberada voluntad, ó como mas
haya lugar en derecho, fuese al
intento lo otorgamos ante el in
frascrito Escribano real y público
del partido y testigos llamados
al intento, estando en esta nues
tra Casa barrio de La Torre Ju
risdiccion de este partido de Lares
agregado al de Yauco, á los
diez y siete dias del mes de
Mayo de mil ochocientos sesen
ta y cinco años. Los otorgan
tes á quien doy fe conozco, así
lo dicen y otorgan, firmando
el otorgante y por la testadora
expresar no saber lo hace a su
ruego uno de los testigos, que
son Don Antonio Pera, Don

Manuel Ramirez y Don Fede
rico Valencia presentes y vecinos
de que doy fé= Manuel R. Vélez=
A ruego de la testadora= Antonio
Vera= Manuel Ramirez= Federico
Valencia= Ante mi= Genaro Lopez
Ezeño R. y P.co= Al margen hay una
nota que dice así= El mismo dia
di copia á los testadores en
un sello de cuartos, doy fé= Lopez=
Corresponden bien y fielmente los anteriores
testimonios con los originales de su con
tenido que obran archivados en
los Protocolos de los años de
su referencia á los cuales me
remito. En fe de ello y para
cumplir el informe dispuesto por
el Señor Juez Letrado de Primera
Instancia del Partido en el Auto
inserto en el precedente despacho
libro el presente que despues de
corregido, y anotadas sus sacas lo sig
no y firmo desde el pueblo de Re

5. Cs DE Eo. AÑO DE 1868.

4º DE OFICIO.

firmo, residencia de la escribania, á las diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ocho cientos sesenta y ocho años = Emmo = Velea = Vale

Meliton Vinagre

Escno. aux.

Honorarios veinte y nueve [illegible]

[illegible]

Son veinte [illegible]

5. Cs. DE Eo. AÑO DE 1868.
4o DE OFICIO.

15

En el mismo dia a nueve de ... mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando de la busca practicada por el actuario que el Sr. Manuel Velez otorgó en tiempo sus disposiciones testamentarias ante D. ... Barreta el Notario que se puede prescindir por ahora de las otras diligencias mandadas practicar, se remitan estas diligencias á S.S. para que en vista de ellas determine lo que estime conveniente. Lo proveyó y firma el Sr. Alcalde Municipal de este pueblo por ausencia del Sr. Juez de Paz y suplentes de que doy fe.

Pablo Medinilla

Ante mí

Melitón Arrayán

Ante mí
[illegible]

el mismo dia diez y nueve de Mayo cerró estas diligencias para la adminis- tracion de Juzgado y doy fe

Beneyon [signature]

[signature]

5 Cs. DE Eº AÑO 1868.
4º DE OFICIO.

[illegible] tres de Junio de mil ocho cientos sesenta y ocho

Por recibido el precedente despacho cumpliendo lo que dispone el Sor. Juez de Primera [illegible] del Partido, trasladandose el que suscribe a la casa del finado D. Manuel Romero Velez para llevar a efecto [illegible] depósito dispuesto [illegible] el Sor. [illegible] el Juez de Paz [illegible] doy fe.

En el mismo día [illegible] siendo las [illegible], con [illegible] de este Juzgado [illegible] para la casa del finado D. Manuel Romero Velez doy fe

el mismo dia mes y año [illegible]

[illegible]

habitan [illegible]

de la [illegible]

habiendo [illegible]

[illegible]

5. Cs. DE Eº
AÑO 1868.
4º DE OFICIO.

5. Cs. DE Eo. AÑO 1868.
4o. DE OFICIO.

[illegible]

del mismo [illegible] el fin de [illegible] llevar a efecto

la [illegible] y [illegible] dispuesto [illegible]

por [illegible]

[illegible]

[illegible] cumplida [illegible]

[illegible] efectivo [illegible] depositado en

Braulio Martínez [illegible]

presente [illegible] recibo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] presidio [illegible]

[illegible] soldado [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Braulio Martínez

[illegible]

5. Cs. DE Eo.
AÑO 1868.
4º DE OFICIO.

5. Cs DE Eº AÑO 1868. 4º DE OFICIO.

Don Pedro Rodríguez Alcalde M[illegible]
1º [illegible] de esta villa y su partido judicial
Al Sr. Alcalde Mayor de
la capital [illegible] hago saber que
en la causa [illegible] seguida con[illegible]
[illegible] Don José [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible] tierra
[illegible] del [illegible] Cabildo [illegible]
[illegible]
[illegible] referido [illegible]
[illegible] de
[illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible]

te [illegible] dicz [illegible] por [illegible] le demas

recopilada, [illegible] [illegible] la gene

ral [illegible] de [illegible]

En cuya virtud de parte de

S. M. [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] a la [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

de [illegible] las presente, al [illegible]

[illegible] [illegible] a la [illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible]

Doy fe. Recibo a quien [illegible]

[illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] a

[illegible] [illegible]

93

5 Cs. DE Eo. AÑO 1868.

4o DE OFICIO.

diez y nueve firma de 1ª

Sub Comisionado

27a Octubre [illegible] de [illegible]

Sub Comisionado

Recibida hoy catorce de Julio, a cuarta y entre
ga el quince al Sr. del Juzg.do

[illegible]

R. [illegible]

Arecibo Julio diez y ocho de mil
ochocientos sesenta y ocho 3.

Por recibido en este dia, cúmplase sin perjuicio librandose circular á los Jueces Locales de la linea del Este y circule esta por los de la del Oeste, y fecho todo devuelvase [illegible] y firma S. S.ª de que doy fe.

Leandro Soler
y Espalter

M. [illegible]

Juan Benitez [illegible]

Diligª. En diez y ocho de Julio librada la circular mandada cierro estas diligencias para su remision al Corregidor de esta Ciudad doy fe.

[illegible]

Puerto Rico Julio 22 de 1868.

Archívese y vuelva al pueblo de [illegible].

El Corregidor
Fernandez

Bu

5. Cs. DE Eº AÑO Bº 1868.
4º DE OFICIO.

Bayamon Agosto cuatro de mil ochocientos sesenta y ocho años.

Por recibida en esta fecha tomese razon y sigue al pueblo de Toaalta

Yglesias

Ramon Rodriguez

Toa-baja Agosto cinco de mil ochocientos sesenta y ocho

Recibida con sobre para esta Alcaldia sin embargo de que la diligencia anterior al tomar razon dice que se dirige á Toa-alta, queda anotada en el libro correspondiente y se dirige á Toaalta.

Juan Hernandez

Virgilio Echevarria

...lla ... Agosto veinte de mil
ochocientos ... y ocho años
... recibido y sigue a ... [illegible]

Díaz

José Pablo Morales

Naranjito Agosto veinte y dos de
mil ochocientos cuarenta y ocho
Recibido razon y sigue al Corral

Rodriguez

De asistencia

Ramon Alfonso   Salvador Prats

Corral veinte ... de Agosto
de mil ochocientos cuarenta y ocho

... recibida ... ... razon y sigue á Vega-alta

Celso Lope

De Asistencia

Vicente Gonzalez   ... [illegible]

Vega-alta veinte y ocho Agosto
mil ochocientos cuarenta y ocho
Recibida hoy tomo razon y sigue al Dorado
José Amigó.

De ante...
... [illegible] ... Do—

5. Cs. DE Eo. AÑO 1868.
4o DE OFICIO.

vado treinta de Agosto
de mil ochocientos sesenta y ocho.

Recibido en esta fecha se tomó razon
y sigue á Sa. Ca.

Eduardo Alonso

José Corominas J. Antº. Beltrán
Berrios

Trapajá Agosto treinta y uno
de mil ochocientos sesenta y ocho.

Tómese razon y se dirige al Juzgado
del Distrito de la Capital

Juan Hernandez

De asistencia

Virgilio Echevarria José R. Dávila

5. Cs. DE Eo. AÑO 1868. 4o DE OFICIO.

inserta y corria literal el auto anterior pidiendo firma; doy fe.

[illegible]

Recurso En [illegible] del [illegible] se libró el [illegible] doy fe.

[illegible]

Entrego En [illegible] de Setiembre hago entrega del [illegible] librado del Provisor [illegible] para [illegible] firma, doy fe.

[illegible]

5. Cs. DE Eo. AÑO 1868.

4o DE OFICIO.

5 Cs DE Eo — AÑO — 4º DE OFICIO

Habilitado por la nacion

S. A. M.

El infrascrito Escribano público de
los de esta cabecera de partido, ante V.S.
evacuando el informe que se le ha pedi-
do [illegible] la conveniencia de adoptar respec
to de [illegible] Escribanos y Notarios una legisla-
cion análoga [illegible] la de la Peninsula, dice:
Que examinando rapidamente la Ley de
veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos
setenta y dos que es la vigente en la madre
Patria sobre Notariado, si bien no pueden
ni deben desconocerse así el laudable pro-
pósito que la misma entraña como las ex-
celencias de muchas de las disposiciones ge-
nerales que contiene, con todo y aun sin
descender á un análisis detallado de la
misma, tampoco cabe negar que su apli-
cacion en esta Provincia por efecto sin
duda de las circunstancias generales del

Foro y de las especiales que concurren
en la actual clase de Escribanos pro-
duciria algunos inconvenientes ya
que no fueran perjuicios de ninguna
entidad.

Es innegable que la precitada
legislacion tiende á crear una garan-
tia en la dacion de la fé pública con-
tra la mala fé y [illegible]dió á la vez
de reparar los perjuicios que la mis-
ma pueda ocasionar: el Signo del No-
tario que ademas de la firma y rúbrica
ha de ponerse en la matriz, es una
dificultad para la falsificacion de los
originales: la Ley haciendose cargo de
que la dependencia, el parentesco y el
interes individual pueden hacer ti-
tubear á la moralidad y á la concien-
cia, los excluye de la intervencion en
los Contratos: busca la claridad, difi-
culta las adiciones maliciosas y en-
miendas y da medios para que la
confianza no sea sorprendida; pena
las Contravenciones de sus preceptos,

4º DE OFICIO.

Habilitado por la nacion

poner el mayor cuidado en que los protocolos no se hallen nunca sujetos a las alteraciones del fraude, y establece comprobantes que los fiscalicen.

Bajo este punto de vista, una Ley cuyo propósito es regularizar la dacion de la fe pública revistiéndola de garantías de que carece en esta provincia, no puede menos en lo general, que recomendarse por sus bondades para regir la Notaria de Puerto Rico. Empero, la aplicacion de todos sus artículos y especialmente de sus disposiciones transitorias, infieren perjuicios cuya previa indemnizacion en los que pudiera, sería sumamente gravosa al Estado y á los particulares. Así, por ejemplo, sancionado el precepto que contiene el artículo décimo, no existiendo en esta Provincia otras aulas de Notariado que la escuela práctica de los oficios, limitaríase

en mucho el número de los individuos que reunieran las circunstancias de Ley para pertenecer á la Clase de Escribanos y ofendíase injustamente el derecho que han adquirido muchos titulados los que no podrían ya nunca volver á ejercer su profesion, sino cursaban en una Universidad los estudios que marcan las Leyes y reglamentos de instruccion.

Otros inconvenientes [illegible] de mayor bulto produciría la aplicacion de la Ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos en el extremo relativo á la readquisicion ó incorporacion desde luego al estado de todos los oficios de fé pública enagenados por la Corona á perpetuidad, pues aun admitiendo el medio de una indemnizacion previa al dueño legítimo de la propiedad, resultaría, procediendo con arreglo á las Leyes, que la devolucion al interesado de las cantidades que hubiese entregado por razon de expedicion y valimiento, así como cualesquiera otras

104

5. Cs DE Eo. AÑO 1868.

4º DE OFICIO.

[illegible] dias [illegible] de [illegible] con-
[illegible] entrega [illegible]
[illegible]

[illegible]

PUERTO RICO

Recibido [illegible]
[illegible]

[illegible]

PUERTO RICO
PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE ARECIBO

[illegible] cuenta

[illegible] de Octubre que fueron [illegible]
[illegible]
[illegible] agrego [illegible]

[illegible]

[illegible]

Cuenta. En veinte y ocho de Octubre doy cuenta al Sor Juez. Doy fe.

Vidal

Recibo. Octubre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.

Téngase sin efecto el auto de [illegible] último, y este [illegible] y emplazo en forma ordinaria al [illegible] José Dávila; doy fe.

[illegible]

Vidal

Notif. En primero de Noviembre pasé al Estudio del Promotor fiscal le notifiqué con lectura integra y copia fiel del decreto anterior y enterado firma; doy fe.

Vidal

6

5. Cs DE Eo AÑO 1868.
4o DE OFICIO.

fecho Enero diez de mil
ochocientos sesenta y ocho

Por recibido cúmplase lo mandado por el Sr.
Jefe Alcalde Mayor del Distrito en el precedente
despacho librando al efecto la correspondiente orden
para el comparendo de Dn Manuel de Jesús
Cruz a quien se le notificará y fecho devuélvase.
Lo mando y firma el Sr. Juez de Paz de
que certificamos

Quirino Vidal

un escudo

Pedro Cruz — Ricardo Lacombe

En el mismo día diez de Enero del año de la fecha
libramos la orden para el comparendo de Dn
Manuel de Jesús Cruz de que certificamos

Cruz — Lacombe

mas con cincuenta centimos

En el día diez de Marzo de mil ochocientos
sesenta y ocho que compareció en este
Juzgado de Paz Dn Manuel de Jesús
Cruz a quien teniéndole presente le notifi
camos el precedente despacho del Sr.

Alcalde Mayor del Distrito con la suma
integra y literal instruyendole de las costas
que le cobra el tribunal y enterado dijo
que las costas que se le cobran no pue-
de pagarlas por que carece de dinero
y bienes como es publico y notorio asi
lo dijo y firmo con migo por no saber le
hacer el testigo que suscribe de que
certificamos

Domingo A. Arana

Pedro Carrelly   Juan B. Lacombe

un sellado

Em